DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 08433408900120200001400
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL BADRÁN MOSCARELLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO: SEÑORES MANUEL VARELA MEZA, JULIA VARELA MEZA, EMELINA VARELA MEZA, ANTONIA VARELA MEZA, MANUELA VARELA MEZA, MARIO VARELA MEZA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO; Y SEÑORES ÓSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó documentos, dando cuenta de cumplimiento a requerimiento. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 1 de marzo de 2022, proveniente de la dirección electrónica rbadranm@hotmail.com, el demandante RAFAEL ANGEL BADRAN manifestó en escrito:

Pues bien, al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, aportó registro civil de defunción de los señores MANUEL DE JESUS VARELA MEZA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, recibo de inscripción de demanda ante la Orip de Soledad, con lo cual, se dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante providencia calendada 4 de febrero de 2022.

Además de lo anterior, manifestó que: *"en cuanto al registro de defunción de la señora JULIA VARELA MEZA, le informo que hice la diligencia, ante la Registraduría Municipal de Malambo y ante la Notaria Única de Malambo y no me fue posible ubicarlo. Sencillamente me respondieron que no había sido registrada.",* ante lo cual, pese al dicho del demandante, no se encuentra probado el fallecimiento de la demandada JULIA VARELA MEZA, pues no fue aportado el respectivo registro civil de defunción, ni tampoco la certificación online que expide la Registraduría Nacional.

Por otro lado, en cuanto a los recibos de la Orip aportados, se tiene que la radicación de oficios ante dicha entidad, no implica per se, que la demanda en efecto sea inscrita en los folios de matrícula respectivos, razón por la cual, los mismos no se tendrán como suficientes para tal fin.

Teniendo probado el fallecimiento del demandado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA, resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto en cuanto a la interrupción del proceso así:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Por otro parte, el artículo 160 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Así las cosas, como quiera que se ha probado la muerte de los demandados MANUEL DE JESUS VARELA MEZA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, se dará aplicación al artículo 68 del CGP. De igual forma se ordenará el emplazamiento del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de los finados MANUEL DE JESUS VARELA MEZA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA por cuanto el solicitante manifiesta desconocer nombres, números de identificación, dirección de residencia y correos de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual, *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En cuanto a la demandada JULIA VARELA MEZA, el Despacho reiterará el requerimiento en cuanto a la aportación del registro civil de defunción, pues es el documento idóneo para demostrar el fallecimiento de las personas. De no tenerse dicha documental, se le exhorta al demandante, a que informe ante este Despacho, el número de cedula de la señora y con el mismo, constate en la página web de la Registraduría, el estado de la cedula de la señora y verifique si en efecto, la misma se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Finalmente, se le requerirá con el fin de que aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matricula No. 041-99189 y 041-99191, propiedad de

quien en vida se llamó EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, con el fin de corroborar que en efecto la demanda se encuentre inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Interrumpir el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente proveído, al encontrarse ante la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., con relación al fallecimiento de los demandados MANUEL DE JESUS VARELA MEZA y PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA.

2. Notificar por emplazamiento al cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado MANUEL DE JESÚS VARELA MEZA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado.

3. Notificar emplazamiento al cónyuge o compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del finado PEDRO MANUEL BARRIOS DE ALBA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado.

4. Una vez se venza el término anterior, continúese con el trámite procesal.

5. Reiterar requerimiento al demandante en cuanto a la aportación del registro civil de defunción, pues es el documento idóneo para demostrar el fallecimiento de las personas. De no tenerse dicha documental, se le exhorta al demandante, a que informe ante este Despacho, el número de cedula de la señora y con el mismo, constate en la página web de la Registraduría, el estado de la cedula de la señora y verifique si en efecto, la misma se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

6. Requerir al demandante con el fin de que aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matricula No. 041-99189 y 041-99191, propiedad de quien en vida se llamó EMILIA ESTHER MEZA CAMARGO, con el fin de corroborar que en efecto la demanda se encuentre inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO ESPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 362-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 30 de fecha 24 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario